Art. 62. Son competencias del Claustro de Profesores:

a). Programar las actividades docentes del Centro.

b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.
c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los

alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o

investigación pedagógica.

f) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del Centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al Consejo Escolar del Centro.

g) Elevar propuesta al equipo directivo para el desarrollo de

las actividades complementarias.

h) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por los respectivos reglamentos órgánicos.

Art. 63. El Claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

En todo caso, será preceptiva una sesión del Claustro al

principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 64. La asistencia al Claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La financión de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros comprendidos en este Reglamento, se efectuará por el Gobierno, previa valoración de los puestos de trabajo, de acuerdo con la normativa

vigente. Segunda.-En el caso de Centros de Enseñanzas Artísticas que se encuentren situados en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que no han asumido competencias al respecto de acuerdo con sus Estatutos, y cuyos titulares sean las Corporaciones Locales, las funciones que, de acuerdo con este Real Decreto,

corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia, se entenderán

referidas al titular público promotor. Tercera.-Este Reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en el título III de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera, punto 1 y mientras no tenga transferidos los servicios correspondientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento, excepcionalmente y por una sola vez, los Consejos Escolares se constituirán en el segundo trimestre del curso académico 1986-1987, previo el proceso electoral correspondiente, procediéndose a su renovación en el primer trimestre del curso en que finalice su mandato.

En esta primera elección el Director tomará posesión inmedia-

tamente a su proclamación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en esta norma, y específicamente las siguientes:

Artículos 7 al 9; 15 al 20 y 32 al 36, del Decreto de 16 de diciembre de 1910, por el que se aprueba la organización general de las Escuelas de Artes y Oficios.

Artículos 32, 33, 34 y 35 del Decreto 2618/1986, de 10 de septiembre, por el que se aprueba la reglamentación general de Conservatorios de Música.

Artículo 23 del Decreto 212/1070 de 20 de conservatorios de Música.

Artículo 23 del Decreto 313/1970, de 29 de enero, por el que se

crea la Escuela Superior de Canto.
Orden de 26 de octubre de 1968, sobre nombramiento y duración del cargo de Director en los Centros de Enseñanzas Artisticas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto que entrará en vigor el día siguente al de la publicación en el alla de la Contra de la Polacia de la P de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

355

ORDEN de 7 de enero de 1987 por la que se amplía el primer período de solicitud de la prima en favor de los ganaderos de ovino y caprino.

La Orden de 5 de noviembre de 1986 por la que se instrumenta la concesión de la prima en beneficio de los ganaderos de ovino y caprino establece dos periodos para la solicitud de la ayuda por parte de los ganaderos; uno, comprendido entre el día 1 de diciembre de 1986 y el 15 de enero de 1987, y otro, desde el día 1 de febrero al 30 de abril de 1987.

El elevado número de peticiones recibidas durante los días transcurridos en el primer período de de solicitud, la gran acogida por parte de los ganaderos de esta ayuda y el deseo de los mismos por presentar la solicitud durante el primer período, aconsejan

ampliar el mismo.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se amplia hasta el día 25 de enero de 1987 el primer período para la presentación de la solicitud de la prima anual por parte de los ganaderos de ovino y caprino.

Madrid, 7 de enero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES **PUBLICAS**

356

REAL DECRETO 2733/1986, de 12 de diciembre, sobre ampliación de medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de asistencia y servicios sociales por Reales Decretos 251/1982, de 15 de enero y 2114/1984, de 1 de agosto.

El Real Decreto 11/1978, de 27 de abril, por el que se estableció el régimen preautonómico para Andalucía, preveía la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado, a sus correspondientes órganos de Gobierno.

En este sentido, por Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, se transfirieron al Ente preautonómico de Andalucia determinadas competencias en materia de asistencia y servicios sociales, y asimismo, se traspasaron los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios.

Por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Andalucía, a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 2114/1984, de 1 de agosto, sobre ampliación del traspaso de funciones y servicios y adaptación de los medios transferidos en régimen preautonómico a la Comunidad Autónoma de Andelucía en materia de asistencia y servicios sociales de Andalucía en materia de asistencia y servicios sociales.

Cuando se efectuó dicho traspaso, se encontraban en fase de construcción cuatro Guarderías infantiles, cuyo traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía es actualmente necesario para que puedan así cumplir los fines para los que fueron creadas.

Por todo ello, la Comisión mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, adoptó en su reunión del día 24 de noviembre de 1986 el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 12 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión mixta de transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía de fecha 24 de noviembre de 1986, sobre ampliación de medios transferidos a la Comunidad que 1950, sobre ampuación de medios transferidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de asistencia y servicios sociales, por Reales Decretos 251/1982, de 15 de enero y 2114/1984, de 1 de agosto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía los bienes que figuran en la relación adjunta al propio acuerdo de la Comisión mixta, en los términos y condiciones que allé se aspecifican

adjunta al propio acuerdo de la Comisión mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al mismo dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas, JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Carmen Pérez-Fragero y Rodríguez del Tembleque y doña María Soledad Matos Marcos, Secretarias de la Comisión mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad para Andalucía,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión mixta celebrado el día 24 de noviembre de 1986, se adoptó acuerdo sobre la ampliación de medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de asistencia y servicios sociales, que fueron transferidos por Reales Decretos 251/1982, de 15 de enero y 2114/1984, de 1 de

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios traspasados

La Constitución, en el artículo 148.1.20 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece en su artículo 13.22 que corres-

ponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia

exclusiva en materia de asistencia y servicios sociales.

El presente acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en el cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que seguin al Estatuto corresponden a le citado Comunidad na seguin el Estatuto corresponden a le citado Comunidad na seguin el Estatuto corresponden a le citado Comunidad na seguin el Estatuto corresponden a le citado Comunidad na seguin el Estatuto corresponden a le citado Comunidad na seguin el Estatuto corresponden a le citado Comunidad na seguin el Estatuto corresponden a le citado Comunidad na seguin el citado comunidad na seguin que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales persona-les y presupuestarios, y de otra, en el Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, que regula el funcionamiento de la Comisión mixta de transferencias, prevista en la indicada disposición transitoria segunda del mencionado Estatuto de Autonomía, y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estatuto a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias se procede a efectuar una ampliación de medios patrimoniales y presupuestarios, complementando los traspasos efectuados en esta materia por los Reales Decretos 251/1982, de 15 de enero y

2114/1984, de 1 de agosto.

B) Bienes del Estado afectados por la ampliación.

1. Se amplian los bienes traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de los Reales Decretos 251/1982, de 15 de enero y 2114/1984, de 1 de agosto, con los recogidos en el inventario detallado de la relación adjunta, donde quedan identificados los inmuebles afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto que apruebe este acuerdo o desde la terminación de las obras, en su caso, se firmarán las correspondientes actas de entrega y

recepción.

C) Valoración definitiva de los costes financieros de los servicios traspasados.

El coste efectivo que, en pesetas de 1986, corresponde a los gastos de personal y a los de funcionamiento de los ccuatro Centros, se eleva con carácter definitivo a 104.000.000 de pesetas, según el detalle siguiente:

Capítulo 1. Gastos de personal: 78.000.000 de pesetas. Capítulo 2. Gastos de funcionamiento: 26.000.000 de pesetas.

Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de bienes objeto de este acuerdo, tendrá efectividad

a partir del día 1 de enero de 1987.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 24 de noviembre de 1986.-Las Secretarias de la Comisión mixta, Carmen Pérez-Fragero y Rodríguez del Tembleque y María Soledad Mateos Marcos.

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

INMUEBLES

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie en m ²
Guardería infantil.	Marbella (Málaga), 29600, calle Doctor Evangelista, barrio San Pedro de Alcántara.	Aceptación por el Estado de inmueble donado por el Avuntamiento.	2.000
Guardería infantil.	Córdoba, polígono Santuario o Fuensanta, par- cela V-40.	Aceptación por el Estado de inmueble donado por INV.	2,300
Guardería infantil.	Lebrija (Sevilla), barrio Loma de Overo, parcela IV-8.	Aceptación por el Estado de inmueble donado por el Avuntamiento.	1.995
Guardería infantil.	Estepa (Sevilla), 41560.	Aceptación por el Estado de inmueble donado por el Ayuntamiento.	4.000

REAL DECRETO 2734/1986, de 19 de diciembre, sobre ampliación de medios traspasados a la Comuni-357 dad Autónoma de las Islas Baleares en materia de Asistencia y Servicios Sociales por Reales Decretos 251/1982, de 15 de enero, y 853/1984, de 22 de febrero.

El Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, por el que se estableció el régimer preautonómico para las islas Baleares, preveía la transferencia de anciones y servicios de la Administración del Estado a sus correspondientes órganos de gobierno.

En este sentido, por Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, se transfirieron al Consejo General Interinsular de Baleares determinadas competencias en materia de asistencia y servicios sociales y, asimismo, se traspasaron los correspondientes servicios y medios

personales, materiales y presupuestarios.

Por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, se aprobó el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares; a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 853/1984, de 22 de febrero, sobre ampliación del traspaso de funciones y servicios y adaptación de los medios transferidos en regimen presutonómico a la Comunidad Autónomo. transferidos en régimen preautonómico a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de Asistencia y Servicios Sociales.